REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	**182**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**17001400300520200-00472-00**
ACCIONANTE	**JUAN CARLOS LOAIZA RAMIREZ**
ACCIONADA	**POLICIA NACIONAL**
DERECHOS INVOCADOS	**DEBIDO PROCESO**
DECISIÓN	**IMPROCEDENTE**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.626 en contra de la **POLICÍA NACIONAL** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que el día 05 de septiembre del 2020 mientras realizaba un operativo en el barrio solferino sufrió unas lesiones en la mano derecha motivo por el cual acudió al médico, donde fue atendido por el profesional que estaba de turno esa

noche quien le indicó que su lesión no ameritaba excusa y le expidió incapacidad solo por ese día.

Ante lo anterior, le manifestó su inconformidad al médico de turno, le informó que no tenía condiciones para volver a laborar y que no tendría el tiempo suficiente para poder recuperarse debido a que solo tenía 3 horas de permiso según la incapacidad anexada por el galeno.

Posteriormente, el día 06 de septiembre del 2020 se desplazó nuevamente a la clínica de la policía ya que el dolor en su mano derecha se intensificó; no obstante, el medico se ratificó en que en el dedo no presentaba mayor lesión, y que no ameritaba otra valoración, sin realizar una debida valoración técnica, ni tomarse la molestia de revisar el estado de la mano y especialmente el dedo anular, en que le insistió el accionante.

Igualmente le informó que la excusa no tiene validez porque le había puesto una nota, a lo que el accionante le indicó que lo hacía responsable de alguna situación que sucediera en un procedimiento policial al no estar en el 100% de sus condiciones físicas.

Nuevamente, el mismo día, procede a ingresar nuevamente por urgencias ya que el dolor es insoportable, frente a lo cual, la persona encargada del triage le indicó que no lo pasaría con el médico, toda vez que su lesión no ameritaba la intervención del mismo.

Al no ser atendido en debida forma debió regresar a sus actividades normales, las cuales realizó con mucha dificultad hasta el día 10 de septiembre del 2020, donde fue atendido por otra médica de la institución, la cual le brindó 08 días de incapacidad parcial por la lesión presentada en su mano derecha.

Por último, manifestó que el día domingo 13-09-2020 fue notificado de una anotación negativa en mi formulario de seguimiento ("…3.1 COMPORTAMIENTO - RELACIONES INTERPERSONALES: En atención a orden emitida en comunicación oficial electrónica N° S-2020-038224-MEMAZ signada por el señor Coronel RAUL VERA MORENO Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, se realiza el presente registro demeritorio en el formulario de seguimiento del evaluado en concordancia con lo determinado en el comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e informes de la semana 037 realizado el día 10 de Septiembre de 2020,…").

Frente a dicha situación, el accionante procedió a manifestar su inconformidad mediante escrito de 34 folios exponiendo todos los hechos de esta acción de tutela y solicitando se revoque la decisión.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se deje sin efectos su anotación demeritoria, la cual le reduce 100 puntos en su formulario de seguimiento y evaluación.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 1516 del 09 de noviembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto**.**

1.4. Conducta procesal de la accionada

POLICIA NACIONAL

Indicó que Mediante Comunicación Oficial No. S-2020-069578-DECAL, de fecha 06 de septiembre de 2020, se tuvo conocimiento de la novedad presentada por el hoy accionante, comoquiera que en procedimiento policial fue agredido en el barrio Solferino, siendo atendido por el médico de turno ANDERSON SOUSA RAMOS y de acuerdo con el concepto médico no se otorgó excusa médica, ante lo cual, el Subintendente JUAN CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ se tornó agresivo con el personal asistencial.

Por lo anterior, en sesión del 10 de septiembre de la anualidad se decidió que las conductas del actor debían ser objeto de verificación y afectación en el Formulario de Seguimiento y Evaluación, efectuando un registro con afectación por parte de la autoridad evaluadora ya que el comportamiento no se encuentra acorde con los postulados de la disciplina y el mantenimiento de relaciones interpersonales respetuosas con la sociedad, lo anterior, en virtud de lo regulado en artículo 2 de la Resolución 01475 del 2019.

Así mismo, indicó que la evaluación de desempeño tiene como finalidad brindar a la autoridad información de las competencias laborales del personal y orientar en la toma de decisiones relacionadas con la permanencia o no en la organización, así como todo lo atinente a estímulos, ascensos y demás, ello, soportado en el Decreto 1800 del 2000 y la Resolución 04089 del 11 de septiembre del 2015.

En similar, informó cada una de las etapas de la evaluación previstas en el artículo 13 del mencionado Decreto, así como la forma de controvertir dichas anotaciones según el canon 52 del mismo compendio normativo.

Descendiendo al caso concreto, indicó que como se evidencia en la Sección de Anotaciones II, la misma tuvo lugar el día 13 de septiembre del 2020 y fue notificada en la misma calenda al accionante, teniendo por lo tanto hasta el día 14 de septiembre del 2020 para controvertir la situación señalada, lo cual en efecto acaeció.

Por lo anterior, considera que el señor Loaiza Martínez contó con todos los mecanismos tendientes a controvertir la anotación mencionada, para lo cual, LA POLICÍA NACIONAL no violentó las garantías fundamentales del accionante, máxime, si se tiene en cuenta que tiene otra oportunidad para controvertir la evaluación que se realice en el formulario una vez finalice el año lectivo, como se según en el artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 y teniendo en cuenta que puede acudir ante las autoridades competentes para su revisión y con ello, aunado a que no se afecta las calificaciones anuales tampoco es un antecedente disciplinario.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

1. Comunicación Oficial No. S-2020-069578-DECAL.
2. Comunicación Oficial No. S-2020-038224-MEMAZ.
3. Comunicación Oficial No. E-2020-003062-MEMAZ.
4. Hoja de Vida del señor JUAN CARLOS LOAIZA MARTINEZ.
5. Certificación registros y antecedentes disciplinarios verificado en el Sistema de Información Jurídico – SIJUR de la Policía Nacional.
6. Decreto 1800 de 2000.
7. Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015.
8. Historia Clínica del accionante.
9. Formulario de seguimiento II donde constan las anotaciones respectivas en contra del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, según lo manifestado por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA RAMÍREZ** en el entendido que la **POLICIA NACIONAL** le realizó anotaciones en su hoja de seguimiento II, en perjuicio de su derecho al debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso concreto, el señor Juan Carlos Loaiza Ramírez es el legitimado para impetrar la acción, toda vez que según los documentos adosados el señor Juan Carlos Loaiza Ramírez es la persona que resultó afectada con la anotación en su formulario de seguimiento.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Dentro del caso particular, se tiene que la entidad a la cual va dirigida la presente acción es una entidad la cual goza de personería jurídica, por lo cual, ostenta capacidad legal para ser parte de este remedio constitucional, amén de ser la entidad evaluadora, la cual dio un reporte negativo en su formulario de seguimiento.

INMEDIATEZ

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

Visto lo anterior, dentro del caso de marras, considera esta judicial que se cumple dicho presupuesto, toda vez que la anotación negativa en el formulario de seguimiento fue realizada el día 13 de septiembre del 2020 y la interposición de la acción de tutela data del 09 de noviembre del 2020, motivo por el cual se cumple con lo pertinente sin mayores elucubraciones.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que

tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

De este tamaño las cosas, descendiendo al sub lite, en relación con el derecho fundamental al debido proceso alegado como vulnerado por el accionante, debe indicarse que dentro de la normativa que rige el procedimiento, los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000 establecen:

"ARTICULO 51. RECLAMOS. *Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:*

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".

2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".

3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual."

"ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. *Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.*

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas."

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta sentenciadora concluir que el término para realizar la reclamación por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, de la cual hace parte el formulario de seguimiento No. 2, según lo regulado en el canon 38 del Decreto esbozado en líneas precedentes, se cumple dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, lo cual en el caso particular no ha acaecido comoquiera que ni si quiera se ha realizado dicha evaluación.

Por lo tanto, el accionante aún cuenta con una oportunidad más para controvertir lo anotado en el formulario de seguimiento respectivo, motivo por el cual, la acción de tutela no se erige como el medio idóneo para modificar dicha situación, máxime si se considera que se tiene todo un trámite reglado, el cual, según las pruebas adjuntadas al de marras se ha

cumplido a cabalidad hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, tampoco encuentra esta juzgadora que el accionante se encuentre en un supuesto de *perjuicio irremediable* que haga procedente, en caso de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la tutela de manera transitoria.

En efecto, el libelista no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable. La presunta afectación que pudiera tener el señor Loaiza Martínez lo es en relación a su calificación anual. Sin embargo – se itera – cuenta con una oportunidad adicional para controvertir lo pertinente cuando se le califique de manera definitiva, así como que dicha anotación no constituye en ningún caso un antecedente disciplinario para el accionante.

Lo anteriormente mencionado tiene su asidero en el artículo 4 del Decreto 1800 del 2000, el cual a la letra reza:

"ARTICULO 4o. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. *Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución.* ***En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio."*** (Negrillas propias)

No debe perderse de vista que la residualidad es una de las características de la acción de tutela, lo que no significa otra cosa que no puede utilizarse como mecanismo principal, cuando existen en el ordenamiento otros medios de defensa ordinaria de los derechos presuntamente violentados por una entidad o particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.626 en contra de la **POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

<u>TERCERO</u>: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2278/ 2020-472

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

Decal.asjur@policia.gov.co

JUAN CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ

Carlos.loaiza3242@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 182 del 24 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **JUAN CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.75.101.626 en contra del señor **JAIR ADOLFO GAÑAN LOAIZA Y ANDREA LILIANA RODRIGUEZ LOPEZ;** trámite que se surtió con la vinculación de la **POLICÍA NACIONALSEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**TERCERO:. ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.***FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"***

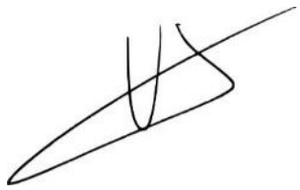

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA